

DR 23 33

Procesal 2, día 5 de marzo. Calificación definitiva. La calificación definitiva.

En la calificación previsional se delimitan los hechos y las pruebas, pero una vez que se desarrolla el juicio oral, según el resultado y práctica de la prueba, es cuando las partes fijan el objeto del enjuiciamiento, indicando los hechos que estiman ciertos y probados, y en ellos fundan su calificación jurídica. La ley de enjuiciamiento criminal dice al respecto en el artículo 732 que, practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación. En este caso, formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al presidente del tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, como en el caso de la calificación previsional, de forma que, si no resultase del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia. Está claro que, si del desarrollo del juicio oral aparecen extremos nuevos que han resultado acreditados en la práctica de las pruebas, ese cambio se debe reflejar en la calificación definitiva que llevan las partes al tribunal. De no ser así, lo que se haría es el fijar como definitiva las conclusiones en su momento provisionales.

Esta calificación que hacen las partes es la que fija el objeto del enjuiciamiento y el contenido de la sentencia, aunque el tribunal pueda, conforme al artículo 733 de la ley de enjuiciamiento criminal, atemperar en parte esta aseveración, advirtiéndolo a las partes que considera que, del resultado de las pruebas, el hecho justiciable ha sido calificado como manifiesto error y empleando esta fórmula. Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el tribunal desea que el fiscal y los defensores del procesado o los defensores de las partes, cuando fueran varias, le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye delito, que consideren en aquel momento el tribunal, o si existe la circunstancia simente de responsabilidad a que se refiere el número que sea del artículo correspondiente del Código Penal. Esta facultad excepcional de que el tribunal usara con moderación no se extiende a las causas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto a la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el fiscal o cualquiera de los defensores de las partes indicasen que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día. A este respecto, debemos significar que la jurisprudencia estima que si las partes acusadoras lo que solicitan es la absolución del procesado o procesados, al considerar la inexistencia del delito, bien sea por no estimar al imputado o imputados como autores, o considerar que concurre alguna circunstancia simente de responsabilidad, en estos casos el Tribunal no podrá eludir la sujeción que le impone la calificación definitiva de las partes, y tendrá que absolver sin más. La calificación definitiva, al determinar el contenido de la

sentencia, obliga al Tribunal a entrar en resolver todos los puntos de las conclusiones o objetos de la acusación y de la defensa, y por lo tanto, además, condicionará la pena máxima a aplicar, que siempre tendrá como techo la del delito objeto de la acusación, y nunca otro más grave, a no ser que se haga uso, por la sala de justicia, del artículo 733 anteriormente citado, en que el Tribunal se toma facultades inquisitivas y sólo para el caso de delitos públicos, porque en el caso de tratarse de delitos privados no se aplica el artículo 733 en razón de no romper el principio dispositivo que la ley de enjuicimiento criminal reconoce a tales delitos.

La calificación definitiva sirve para condicionar los informes de las partes en el juicio oral, y así la ley de enjuicimiento criminal dice en los artículos 734 y siguientes, Llegado el momento de informar, el presidente concederá la palabra al fiscal, si fuese parte en la causa, y después al defensor del acusador particular, si lo hubiere. En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados, y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, así como las cosas que sean su objeto o la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes o sus representados ejerciten también la acción civil. Luego, el presidente concederá la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, y posteriormente a los defensores de los procesados y de las personas civilmente responsables.

Todos estos informes se deben acomodar a las conclusiones definitivas, y estas conclusiones definitivas pueden ser las mismas, como hemos dicho antes, que las provisionales, o pueden haberse modificado en relación a estas provisionales, o también pueden ajustarse con arreglo a la nueva calificación que hubiese señalado el tribunal conforme al artículo 733 antes mencionado. La calificación de la defensa no vincula al juzgador en ningún caso, es decir, que se puede condenar al procesado a una pena menor de aquella con que se conforme, y hasta podrá ser absuelto aunque no lo pida. Lo importante al modificar las conclusiones provisionales es que nunca pueden implicar un cambio del objeto del proceso, o sea, como dice el profesor Gómez Urbaneja, no se puede romper el principio acusatorio traspasando los mismos límites de la acción, y por lo tanto no se puede incluir ni a una persona que no esté ya incluida dentro del proceso, ni a un objeto provisional.

Si la calificación definitiva solo consistiese en ratificar la provisional, la simple manifestación verbal en el acto de la vista es suficiente para su constancia, pero si se modifican las conclusiones provisionales como señalábamos al principio de esta emisión, esa modificación se debe formular de acuerdo a la ley por escrito, y ese escrito se deberá acomodar al esquema prescrito para las conclusiones provisionales, a saber, los hechos punibles que resulten probados, la calificación jurídica legal que determina el delito, la imputación, la acta de responsabilidad penal, la pena y, por último, las peticiones relativas a la responsabilidad civil para cuando se sostenga también la acción civil. En la práctica ocurre que si la modificación es mínima, lo que sucede es que el secretario del tribunal recoge en el acta de la vista la manifestación en voce de la parte que modifica su calificación sin necesidad de presentar escrito alguno. En la anterior emisión radiofónica y al hablar de las conclusiones provisionales, decíamos que si la pena pedida por las partes acusadoras es mínima, el procesado, al evacuar

su representación, la calificación correspondiente, puede conformarse con la calificación más grave de las partes acusadoras si hubiera más de una y con la pena que se le pida, lo que implica un reconocimiento de los hechos base de la acusación más grave y su conformidad con las consecuencias penales de esos hechos.

Pero, como también exponíamos en su momento, el letrado defensor puede conformarse con la calificación acusatoria o puede no conceptuar necesaria dicha continuación. En este segundo caso, el tribunal solicitaría la ratificación del procesado por si acepta o disiente esa conformidad de su representación. Veamos qué consecuencias tiene en cuanto a la calificación definitiva cualquiera de esas posturas.

Primero, cuando el abogado defensor se conforma con la calificación acusatoria más grave para el caso de que sean varias partes acusadoras pero conceptúa necesaria la celebración del juicio, pues en el desarrollo de la vista ya resulta de las pruebas practicadas puede modificar su previa conformidad y modificar sus conclusiones al calificar definitivamente. Segundo, cuando el abogado defensor se conforma con la calificación acusatoria y pena más grave y además no considera sin necesaria la continuación del juicio. Entonces, es preceptivo la ratificación en esa conformidad del procesado para que el tribunal dicte sin más trámites la sentencia que proceda.

Pero puede ocurrir que el procesado disienta que ante esta posibilidad en el escrito de calificación provisional que hubiese hecho el letrado se debería prever la manifestación de pruebas para el supuesto de no ratificación de su defendido o al menos hacer como propia las propuestas de prueba de las otras partes con reserva de derecho para intervenir en estas. Evidentemente, del desarrollo del juicio oral puede desprenderse la posibilidad de hacer una calificación definitiva que pudiera ser distinta de la pura y simple conformidad. Para finalizar, mencionaremos que en el procedimiento de urgencia el tribunal debía presentar pruebas propias pues la proposición de prueba se amplía hasta el momento mismo del inicio de la sesión o sesiones correspondientes al juicio oral.